



19 de mayo de 2022

Expediente: 2021-00059
Sucesión

Al despacho para pronunciarse sobre el aplazamiento de la audiencia previamente señalada para el 12 de mayo del año en curso, radicada por la abogada de los demandados.

Se radicó memorial previo a la audiencia, al correo electrónico del juzgado mediante el cual solicita suspender la audiencia, informando que no puede asistir porque está enferma, adjuntando incapacidad médica según soporte de la valoración por urgencias ante el Hospital Regional de Chiquinquirá, en ocho folios.

Es preciso señalar que la ley 1564 de 2012, nuevo Código General del Proceso le exige al juez adoptar las medidas para evitar la paralización y dilación injustificada del proceso, y a las partes abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. A demás, taxativamente ninguna norma autoriza que se aplacen las audiencias.

No obstante lo anterior, en la misma normatividad se consagra una excepción, prevista taxativamente en los incisos primero y segundo del numeral 3) del artículo 373 que reza:

“...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

De la norma anteriormente citada, se concluye que excepcionalmente es viable aplazar la audiencia, solo cuando sea justificada con anterioridad

por hechos anteriores a la misma y debidamente acreditada con justa causa y, por una sola vez, lo que significa que esta acreditación se debe surtir por medio de prueba sumaria que acredite una justa causa para la no comparecencia, para lo cual se procederá a fijar nueva fecha y se prohíbe el segundo aplazamiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 42, incisos 1- y 2- del numeral 3) del 373 y 501 del CGP., se DISPONE:

1.- Reprogramar la audiencia para resolver las OBJECIONES AL INVENTARIO Y AVALUOS, recayendo para el día 17 de junio del año 2022 a las 9: 00 de la mañana.

2- Por secretaría, enviar el link respectivo a las partes.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0a354d325b2b2ecb4cd142008cf6b6158ce8531f02f5e2cf2f602290c1bf7**
Documento generado en 19/05/2022 04:44:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>